



## EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO No. 68001.31.03-007-2021-00374-00**

**EJECUTANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.**

**DEMANDADO: JENNIFER ANDREA SOLANO BLANCO**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada recibió citación para notificación personal el 23 de febrero de 2022 y notificación por aviso el 14 de marzo de 2022, quien guardo silencio dentro del término para contestar la demanda.  
Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Fatima García Avellaneda.  
Escribiente.

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicado bajo el No. 68001.31.03-007-2021-00374-00 promovido por **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A."** con NIT. 890.203.522-4, representada legalmente por RODOLFO JOSE HERNANDEZ OLIVEROS con C.C. 91.518.196, contra **JENNIFFER ANDREA SOLANO BLANCO** con C.C. 1.098.619.486, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Se afirma que el demandado se constituyó en deudor de **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A."** mediante el pagaré 6044 HG, el cual fue respaldado mediante gravamen hipotecario de primer grado constituido mediante escritura pública No. 476 del 21 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Floridablanca, sobre el sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-412234 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Se libró mandamiento de pago el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas: (archivo 007)

*"1.1 La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$139.824.840) PESOS MCTE. por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré 6044 HG.*

- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO (\$13.684.008) PESOS M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.*
- Por los intereses de mora liquidados a partir del 06de noviembre de 2021 a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria al momento de la ejecución y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación" (sic)*



La citación para la notificación personal (archivo 014) de la demandada JENNIFFER ANDREA SOLANO BLANCO se surtió el 23 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y la notificación por aviso (archivo 015), el 14 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., quien dentro del término legal no canceló la deuda ni propuso excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo, pagaré 6044 HG y escritura pública No. 476 del 21 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, que constituye gravamen hipotecario de primer grado sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-412234 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P., y ACUERDO PSAA-10554-2016 se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 7'675.442.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**



**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución que adelanta HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A." contra JENNIFFER ANDREA SOLANO BLANCO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 7'675.442.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES.**

Jueza.

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d56a05722510792e298dca951181c72048bc57840541d4d477920416f067b7**

Documento generado en 14/07/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>